

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°  
MOTIVO: DESISTIMIENTO TÁCITO**

**Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**

**Demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente - Coopeoccidente**

**Demandado: Jaime Bariaza Cortés**

**Radicación: 2017-00027-00**

Dovio Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir por parte de este despacho, que en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal debe impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, no se encuentra irregularidad alguna que nulite lo actuado.

Ahora bien, mediante auto interlocutorio No. 153 del 17 de mayo de 2022 se requirió a las partes dada la inactividad del proceso con el ánimo de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación se pronunciaran o adelantaran actuación alguna, encontrándonos a la fecha con qué no hubo interacción cualquiera que demostrara el interés en el sumario.

De acuerdo a lo anterior y en consideración el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso, que a la letra dice:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

De lo anterior y como quiera que se presenta inactividad oficiosa o rogada, superando el término, este estrado judicial decretará el desistimiento tácito de conformidad al art. 317 núm. 2º del CGP, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares materializadas si las hubiera, así como el desglose de los documentos allegados, sin que se condene en costas o perjuicios a las partes.

Por lo ya esgrimido, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**SEGUNDO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO**, en este proceso EJECUTIVO SINGULAR – SIN SENTENCIA - propuesto por la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COPEOCCIDENTE con NIT. 805.028.602-6, en contra del señor JAIME BARIAZA CORTES con CC. No. 38.655.709, conforme a lo anteriormente expuesto.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b></p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO: SE ORDENA** la cancelación de la medida decretada mediante auto 170 de 2017 y puesta en conocimiento mediante oficio 302 del 17/05/2017 al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL “FODE” dejando sin efecto el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: SE DISPONE** a favor de la parte demandante el DESGLOSE de los documentos y anexos allegados con la demanda para su ejecución.

**QUINTO: SIN COSTAS.**

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85621718f82527e329619ac82d82813286ecaf1049eb77925f6f6dc0a31eb6f

Documento generado en 13/07/2022 03:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 212  
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

**Ref. Proceso:** Sucesión Intestada  
**Demandante:** Ana Teresa Martínez Soto y otros  
**Causante:** Anaquilia Soto de Naranjo  
**Radicación:** 2018-00056-00

El Dovio-Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el a través de correo electrónico se allegó nuevamente el respectivo trabajo de participación dentro del proceso de la referencia, sin que se hallan presentado objeciones al respecto, es preciso indicar que, una vez realizado el estudio de cada una de las partes que conforman el trabajo de participación, observa esta judicatura situaciones que no permiten darle aprobación al mismo.

Advierte este estrado judicial que, dentro de los porcentajes asignados en las hijuelas representadas en los valores plasmados en el trabajo de participación, distan en monto respecto de la suma de distribución total al realizar el computo de las allí individualizadas, tampoco para los consignados en la comprobación cuya suma difiere del acervo líquido a repartir, por lo que deben analizarse minuciosamente los porcentajes y capitales que se aparejan y adjudican a cada uno de los herederos teniendo en cuenta para ello el activo bruto y el pasivo asumido por los señores Gerardo Antonio Naranjo Soto y José Lizardo Martínez Soto, motivo por el cual se exhorta a realizar los ajustes a que hay lugar, consignando con claridad y de manera asertiva la individualización proporcional que conforme el acervo líquido a repartir corresponde.

De otro lado, se observa que a través de correo electrónico se recibieron informes parte del secuestro HUMBERTO MARIN ARIAS, los cuales datan del mes de mayo y junio del presente año, por lo que se considera preciso poner en conocimiento de las partes dichos documentos.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

**R E S U E L V E:**

1. **NO APROBAR** el trabajo de participación presentado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDÉNESE** rehacer el respectivo trabajo de participación y para tal efecto se concede el término de quince (15) días para su presentación.
3. **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los Informes aludidos, allegados por el auxiliar de la Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7810182814e5d66a298c9e11e41e25070f2320641cf2dcad5b2c5ac1b141e553**  
Documento generado en 13/07/2022 03:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cartago Valle del Cauca, Junio de 2022

**Señores**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**El Dovio**

**Referencia:** Sucesión Intestada

**Radicación:** Comisorio #02

**Demandante:** ANA TERESA MARTINEZ

**Bien Aprisionado:** CASA DE HABITACION DE DOS PISOS

**Dirección:** Versalles Parque

**Estado Actual:** Regular estado “haciendo reparaciones al bien inmueble”

El bien inmueble continúa funcionando poco a poco y se han ido haciendo las respectivas reparaciones.

**Atentamente,**



Humberto Marin Arias  
C.C. 16.211.578  
Secuestro Perito Avaluador  
Cartago - Valle - Risaralda

**HUMBERTO MARIN ARIAS**  
**C.C. 16.211.578**  
**Auxiliar De La Justicia Secuestre-Perito Avaluador**  
**Cel: 3122416814- 3167435845**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  
**AUTO**



**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 067  
MOTIVO: CORRE TRASLADO**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

**Demandante:** Luis Alfonso Villamil Villanueva

**Demandado:** Carlos Alberto Ospina Vinasco

**Radicación:** 2021-00032-00

El Dovio Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó el día 04 de mayo acuerdo de transacción acompañado de solicitud de aprobación y la terminación del proceso, es menester dar traslado del mismo a la parte ejecutada en procura del debido proceso, contemplado este no solo como principio, sino también como garantía, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre el particular; por lo que se

**R E S U E L V E:**

**UNICO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada del escrito contentivo del acuerdo de transacción, por el término de TRES (03) DIAS.

**Firmado Por:**

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5573350316badd73f1675265d9b19e6263a1bd91b851636bddc5f3a3add19fc4

Documento generado en 13/07/2022 03:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Entre los suscritos a saber, por una parte **LUIS CARLOS USMA BONILLA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira (Rda.), identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.192.931 expedida en el Dovio (v.), y Tarjeta Profesional N° 312970 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente acto en calidad de apoderado del señor **LUIS ALFONSO VILAMIL VILLANUEVA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira (Rda.) identificado con la cedula de ciudadanía N° 16-553.260, quien además concurre al presente acto en nombre propio, y quien para lo efectos del presente contrato se llamará **EL ACREDOR (CESIONARIO)**, y de otra parte el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en el municipio del municipio del Dovio (V.), e identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.192.148 expedida en el Dovio (V.), en calidad de **DEUDOR**; así mismo concurre el señor **HÉCTOR FABIO MARÍN PÉREZ** persona mayor de edad, domiciliado en el municipio del municipio del Dovio (V.), e identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.615.256 expedida en Santa Rosa de Cabal (R/da.) (V.) en calidad de **FUTURO CESIONARIO**, hemos decidido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, (art. 2469 C.C. Colombiano), fundamentado en los siguientes hechos que dieron origen a la celebración del presente contrato, Los anterior dado, que la señora **MARIA FERNELLY VILLANUEVA GONZALEZ** persona mayor de edad identificada con C.C.N° 66.872.082 en calidad de **ACREDORA**, cedió el título ejecutivo escritura pública ciento noventa y uno N° 191 del ocho (08) de junio de 2016, autorizada en la Notaria Única del Circulo del Dovio (V.) a **LUIS ALFONSO VILAMIL VILLANUEVA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16-553.260 mediante la cesión de mutuo con hipoteca de fecha 15 de mayo de del año 2020, firmada y debidamente autenticada por las partes.

### HECHOS:

**PRIMERO.-** Por medio de escritura pública ciento noventa y uno N° 191 del ocho (08) de junio de 2016, autorizada en la Notaria Única del Circulo del Dovio (V.), el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**, se constituyó en deudor hipotecario de la señora **MARIA FERNELLY VILLANUEVA GONZALEZ** persona mayor de edad identificada con C.C.N° 66.872.082, **ACREDORA (CEDENTE)** en hipoteca abierta, a título de mutuo, garantizando el pago de la obligación con la constitución de hipoteca sin límite de cuantía sobre el siguiente bien inmueble, como igualmente se hizo respecto de sus construcciones, aumentos y mejoras.

**UNA CASA DE HABITACIÓN** ubicada en el perímetro urbano del Municipio de el Dovio valle, en la carrera 7º N° 4-69 de paredes de bahareque, techo de tejas de barro y eternit en el baño, dos habitaciones, cocina, batería sanitaria, pisos en mortero en cemento esmaltado con mineral de color rojo, puertas de madera, servicios de agua, energía eléctrica, alcantarillado, aseo y gas domiciliario, así mismo servicio de televisión por cable y demás mejoras y anexidades, determinada por los siguientes linderos y medidas OCCIDENTE: limita con la carrera 7º tomando como punto de partida el punto A hasta el B en 32.15 metros. SUR OCCIDENTE: del punto B hasta el punto C en 3.0 metros (sic) SUR ORIENTE: Del punto C, hasta el punto D, limita con el predio que es o fue de RUBIELA CASTRO en 25.40 metros NORORIENTE tomando el punto D hasta el punto E limita con predio del Municipio por ser de utilidad pública en 16.70 metros. NORTE: Desde el punto E hasta el punto de partida y encierra en el en el punto A en 9.10 metros. (Sic). A este inmueble le

corresponde el folio de Matricula inmobiliaria N° 380-53-150 de la oficina de instrumentos Pùblicos de Roldanillo Valle. Y ficha catastral N° 0100-0002-0009-000.

**SEGUNDO.** – El dìa ocho (08) de junio de 2016, el señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**, al constituirse en deudor hipotecario aceptó a título de mutuo la obligación contenida en la escritura pùblica ciento noventa y uno N° 191 del ocho (08) de junio de 2016, por la suma de **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10,000.000)**, más el pago de intereses de plazo y de mora, para ser pagados en su totalidad en un plazo màximo de dos (2) años luego de su correspondiente firma, en el municipio del Dovio (V.).

**TERCERO.** – Que el dìa ocho (08) de octubre de 2016, **EL DEUDOR**, incumplió la obligación de pagar los intereses corrientes correspondientes al dos por ciento (2%) pactados en el contrato hipotecario de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, contenida en la hipoteca N° 191 del ocho (08) de septiembre de 2016.

**CUARTO.** - El señor **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**, en calidad de **DEUDOR**, pagó en favor de la señora **MARIA FERNELLY VILLANUEVA GONZALEZ**, los intereses corrientes a partir del dìa ocho (08) de junio de 2016, y hasta el dìa siete (07) de octubre de 2016, fecha ésta última en que fue incumplido por parte del **DEUDOR**, el pago de los intereses corriente en lo sucesivo.

**QUINTO.**- Mediante auto ciento sesenta y tres (163) del once (11) de mayo de 2021, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE**, en proceso con radicado N° 2021-00032-00, resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ALFONSO VILAMIL VILLANUEVA**, disponiendo la orden de pago sobre la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE(\$10.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corriente sobre el capital a la tasa del 2% mensual desde el dìa 08 de octubre de 2016, hasta el 07 de junio de 2018.

Así mismo, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al màximo legal permitido y certificado por la súper intendencia financiera de Colombia.

**SEXTO.**- Fue pretendido por **EL ACREDOR**, el pago total de la obligación más el valor por concepto de intereses de mora para que con el producto de la venta en pùblica subasta del inmueble identificado con nùmero de matrícula inmobiliaria N° 380-53-150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo (V).

**SÉPTIMO.**- Que liquidada la obligación a la fecha veintiocho (28) de junio de 2022, integrando el importe de la obligación, más los intereses corrientes y moratorios en los términos autorizados por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE**, se tiene que a la fecha la obligación asciende a la suma de **DIECISEIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 17.050.000)**, y el valor por concepto de costas procesales en suma igual a **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2,000.000)**, para un total de **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 19,050.000)**. De acuerdo a lo autorizado por el juzgado.

Así mismo la parte **DEUDORA** con la firma del presente documento manifiesta que reconoce el pago a la parte **ACREDORA** de los intereses moratorios causados desde el dìa 08 de junio de 2018 hasta el dìa 30 de mayo de 2021, un dìa antes a la notificación del mandamiento de pago proferido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE** bajo el radicado N° 2021-00032-00. **Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA TRES PESOS MCTE (\$ 8.933.333.00).**

<b>capital</b>	<b>\$10.000.000.00</b>	<b>\$10.000.000.00</b>
----------------	------------------------	------------------------

<b>Interés corriente total.</b>	<b>2% de 08 de junio de 2016 al 07 de junio de 2018</b>	<b>\$3.800.000.00</b>
<b>Interés moratorio total.</b>	<b>2.5% súper intendencia, de 08 de junio de 2018 a 28 de junio de 2022</b>	<b>12.183.333.00</b>
<b>Costas procesales</b>	<b>\$2.000.000.00</b>	<b>\$2.000.000.00</b>
	<b>Total.</b>	<b>\$27.983.333.00</b>

De acuerdo a la anterior tabla la parte **DEUDORA** pagara de manera efectiva a la parte **ACREEDORA**, la suma total de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.983.333.00)**.

**OCTAVO.-** Encontrándose prevista la diligencia de secuestro del inmueble embargado, identificado con número de Matricula inmobiliaria N° 380-53-150 de la oficina de instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Y ficha catastral N° 0100-0002-0009-000. Para el día 14 de julio de 2022, EL **DEUDOR**, y **EL ACREEDOR** pretenden celebrar el presente contrato de transacción con la intención de poner fin al litigio que cursa en el **JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE** bajo el radicado N° 2021-00032-00., siendo su voluntad extinguir la obligación ejecutiva hipotecaria.

### **OBJETO DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.**

Bajo las prerrogativas dispuestas en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano y 312 del Código General del Proceso, tiene por objeto la celebración del presente contrato de transacción, dirimir los conflictos surgidos en los hechos que dieron lugar a ella, y en las pretensiones formuladas por **EL ACREEDOR**, en contra de **LOS DEUDORES**, y poner fin al litigio que cursa entre las partes en el **JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE** bajo el radicado N° 2021-00032-00.

### **CLAUSULAS:**

**PRIMERA.-** Las partes, para dirimir el conflicto y poner fin al proceso ejecutivo hipotecario promovido por **EL ACREEDOR**, en contra del **DEUDOR**, tramitado bajo el radicado N° 2021-00032-00, ante el **JUZGADO PROMISCUE MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE**, han convenido en transigir la pretensión de pago de capital e intereses con ocasión de la obligación ejecutiva hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Matricula inmobiliaria N° 380-53-150 de la oficina de instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Y ficha catastral N° 0100-0002-0009-000. Mediante la realización de las siguientes concesiones:

**A). EL DEUDOR**, pagará en favor de **EL ACREEDOR**, la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.983.333.00)**.

**SEGUNDA.-****EL ACREEDOR**, se obliga a: 1.- Recibir la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.983.333.00)**, en un único pago a la fecha de celebración del presente contrato, 25 de marzo de 2021, para lo cual **EL ACREEDOR**, expedirá recibo a favor de **DEL DEUDOR**.

2.- A no iniciar ninguna acción de carácter civil o penal con posterioridad a la celebración del presente contrato y con la intención de invalidar lo aquí pactado, o tras reproche frente a las gestiones adelantadas 3.- A no iniciar ninguna acción disciplinaria o de cualquier otra índole en contra de los abogados que concurren a éste acto 4.- A desistir de cualquier acción procesal de cualquier naturaleza que emprenda a futuro; haciendo uso de solicitudes en nombre propio, por intermedio de apoderado, o por petición de las partes intervenientes quienes quedarán facultados para tal fin **PARAGRAFO:** Bajo la gravedad del juramento **EL ACREDOR**, y su apoderado manifiestan que a la fecha de celebración del presente contrato no han iniciado acciones civiles, penales, disciplinarias, o de cualquier índole judicial o administrativa en contra del **DEUDOR** y/o su apoderado con ocasión de el objeto del litigio o de las actuaciones adelantadas. 5.- A no oponerse a la terminación procesal por transacción en caso que el despacho judicial corra traslado del presente contrato de transacción 6.- A radicar el presente contrato de transacción ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE**, en nombre propio o por intermedio de apoderado acompañado de la solicitud de terminación del proceso.

**TERCERA.- EL DEUDOR** se obliga a 1.- Entregar a favor de **EL ACREDOR**, y en la fecha indicada, 25 de marzo de 2021, la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.983.333.00)**, 2.- A no iniciar ninguna acción de carácter civil o penal con posterioridad a la celebración del presente contrato y con la intención de invalidar lo aquí pactado, o tras reproche frente a las gestiones adelantadas 3.- A no iniciar ninguna acción disciplinaria o de cualquier otra índole en contra de los abogados que concurren a éste acto, y con ocasión de la representación total o parcial en el proceso judicial que motiva el presente contrato de transacción, caso en el cual se encuentran obligados a retirar o desistir de la acción que emprendan **PARAGRAFO:** Bajo la gravedad del juramento **EL DEUDOR**, y su apoderado manifiestan que a la fecha de celebración del presente contrato no han iniciado acciones civiles, penales, disciplinarias, o de cualquier índole judicial o administrativa en contra de **EL ACREDOR** y/o su apoderado con ocasión de el objeto del litigio o de las actuaciones adelantadas. 4.- A desistir de cualquier acción procesal de cualquier naturaleza que emprenda a futuro; haciendo uso de solicitudes en nombre propio, por intermedio de apoderado, o por petición de las partes intervenientes quienes quedarán facultados para tal fin 5.- A no oponerse a la terminación procesal por transacción en caso que el despacho judicial corra traslado del presente contrato de transacción 6.- A peticionar y retirar a través de su apoderado los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, con la única intención de cancelar el embargo registrado sobre el folio de Matricula inmobiliaria N° 380-53-150 de la oficina de instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Y ficha catastral N° 0100-0002-0009-000. 6.- A registrar, con posterioridad al pago de los derechos de registro, y ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, los respectivos oficios de cancelación de medidas cautelares.

**CUARTA.-** Las partes voluntariamente manifiestan que se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto derivado de la acción hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con número de Matricula inmobiliaria N° 380-53-150 de la oficina de instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Y ficha catastral N° 0100-0002-0009-000.

**QUINTA.-** Que al **no quedar ninguna obligación pendiente por reclamar** con la presente transacción se pretenderá la terminación anormal del proceso, la cancelación y levantamiento de

las medidas cautelares perfeccionadas sobre aquel, el desglose del título que contiene la obligación clara, expresa y exigible que fue objeto de demanda con la respectiva nota de haber sido cancelado, y el consecuente archivo de las diligencias.

**SEXTA.-** Esta transacción produce efectos de cosa juzgada al tenor del artículo 2483 del código Civil Colombiano. En consecuencia, ninguna de las partes estará legitimada para iniciar acciones contra la otra por los asuntos que han sido objeto de transacción.

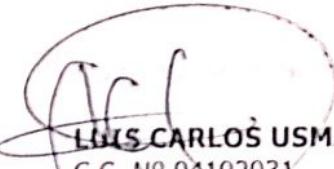
Conforme a lo anterior, las partes declaran expresamente que le reconocen pleno mérito ejecutivo al presente contrato, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles. Para constancia y aceptación de lo anterior, se firma el presente documento en dos ejemplares de igual contenido y valor, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2021.

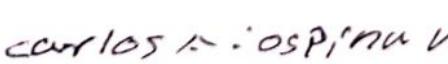
Atentamente,

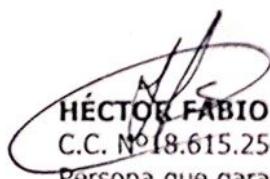
**EL ACREDITADOR.**

  
**LUIS ALFONSO VILAMIL VILLANUEVA**  
C.C. N° 16-553.260.

**EL ACREDITADOR**

  
**LUIS CARLOS USMA BONILLA**  
C.C. N° 94192931  
T.P N° 312.970 del C.S. de la J.  
Apoderado de **EL ACREDITADOR**.

  
**CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**  
C.C. N° 94.192.148  
**EL DEUDOR.**

  
**HÉCTOR FABIO MARÍN PÉREZ**  
C.C. N° 18.615.256.  
Persona que garantizo el pago de la obligación.



HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA  
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO  
EL DOVIO VALLE

## DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

El Dovio Valle, Julio 01 de 2022  
Ante el Notario Único de El Dovio Valle

Compareció(eron); LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLANUEVA

Identificado(a) con la C. C. N° 16.553.260 DE ROLDANILLO VALLE

De: LUIS CARLOS USMA BONILLA

Identificado(a) con la C. C. N° 94.192931 DE EL DOVIO VALLE

De; CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO

Identificado(a) con la C. C. N° 94.192.148 DE EL DOVIO VALLE

De HÉCTOR FABIO MARÍN PÉREZ

Identificado(a) con la C. C. N° 18.615.256 DE SANTA ROSA DE CABAL

RISARALDA

Y declaran que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas  
y que el contenido del mismo es cierto. En constancia firma e imprime la huella del  
dedo Índice Derecho.

El(a) Compareciente Luis Villamil V. 

El(a) Compareciente 

El(a) Compareciente carlos a. osipina V. 

El(a) Compareciente 



HAROLD AUGUSTO MONTOYA URDINOLA

Notario Único del Círculo

Calle Sexta (6<sup>a</sup>) Número 6 – 46  
Teléfono 311 7334455

Lunes, 02 Mayo 2022 08:50

# Resolución 0498, Certifica Interés Bancario para crédito de consumo y ordinario en mayo

Escrito por Richard santa

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 29 de abril de 2022 la Resolución No. 0498 por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

Consumo y Ordinario: entre el 01 de mayo y el 31 de mayo de 2022.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 19.71%, lo cual representa un aumento de 66 puntos básicos (0.66%) en relación con la anterior certificación (19.05%).

## Interés remuneratorio y de mora

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 29.57% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

## Usura

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en 29.57% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa un aumento de 99 puntos básicos (0.99%) con respecto al periodo anterior (28.58%).

[Para conocer la Resolución 0498, haga clic aquí.](#)

Visto 1941 veces

Twittear

Me gusta 0

Compartir



Richard santa

Inicia sesión para enviar comentarios

Señor(a)

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL DOVIO – VALLE**

E. S. H. D.

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** **LUIS ALFONSO VILAMIL VILLANUEVA**  
**DEMANDADOS:** **CARLOS ALBERTO OSPINA VINASCO**  
**RADICADO:** Nº 2021-00032-00.

De una parte **LUIS CARLOS USMA BONILLA**, mayor y de esta vecindad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.931 expedida en el municipio del Dovio (V.) y portador de la tarjeta profesional número 312970 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandante, señor **LUIS ALFONSO VILAMIL VILLANUEVA**, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número, 16-553.260; por medio del presente escrito me permito allegar al despacho contrato de transacción celebrado entre las partes procesales en el que se alude a la obligación ejecutiva demandada ante usted, con el cual se pretende poner fin al proceso. Por lo anterior solicitamos de manera comedida:

**PRIMERO.-** Se imparte aprobación al contrato de transacción celebrado el día 01 de Julio de 2022, por ajustarse a derecho y contener los efectos del artículo 2483 del Código Civil Colombiano, sin surtir el traslado de que trata el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso.

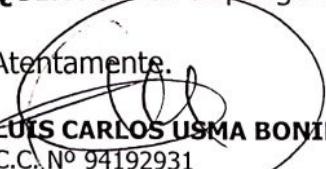
**SEGUNDO.-** Se declare la terminación anormal del proceso por haberse transigido la Litis en su totalidad.

**TERCERO.-** Se disponga la cancelación de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 380-53-150, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (V.), ordenando se libren por secretaría los respectivos oficios con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos.

**CUARTO.-** Se disponga el desglose del título valor que sirvió de base de recaudo, con la nota respectiva de haber sido cancelado.

**QUINTO.-** Se disponga el archivo definitivo del proceso.

Atentamente.

  
**LUIS CARLOS USMA BONILLA**  
C.C. N° 94192931  
T.P N° 312.970 del C.S. de la J.  
Apoderado de **EL ACREDOR.**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 <b>AUTO</b>	 <p><b>ERES</b> EXCELENCIA RESPONSABILIDAD <b>ÉTICA</b> SUPERACIÓN</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 216  
MOTIVO: INADMITIR TRAMITE**

**Proceso:** Revisión de Cuota Alimentaria  
**Demandante:** Fredi Gamboa Barbosa  
**Demandado:** Jhoana Andrea Bustamante Cardona  
**Radicación:** 2022-00038-00

El Dovio-Valle, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Emitir pronunciamiento sobre el avocamiento de la solicitud para el trámite de un **PROCESO DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentado a través de apoderado judicial por el señor **FREDI GAMBOA BARBOSA** identificado con cedula de ciudadanía No.88.282.929, en contra de la señora **Jhoana ANDREA BUSTAMANTE CARDONA** con cedula de ciudadanía 1.094.927 de Armenia (Quindío), madre de la menor **DULCE MARÍA GAMBOA BUSTAMANTE**.

**II. CONSIDERACIONES**

Del análisis de los documentos aportados al proceso, se observa que la demanda no reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 numeral 4, artículo 90 numeral 5 del Código General del proceso, bajo los siguientes argumentos:

De acuerdo con el artículo 90 del C.G.P. el Juez se encuentra facultado para tramitar la demanda bajo la vía procesal adecuada, aunque el interesado haya invocado un procedimiento erróneo, es así como revisado el relato factico y el acápite petitorio este Despacho analiza que no es procedente dar trámite a este proceso como una fijación de cuota alimentaria toda vez que existe una cuota de alimentos fijada por la Comisaría de Familia de esta municipalidad, misma que en el acto procesal adelantado por ese despacho dada la inconformidad con el planteamiento de aquella pudo ser objeto de recurso.

E así como el planteamiento de la solicitud incoada por la parte interesada refiere la fijación de cuota que como ya se dijo fue fijada, correspondiendo correctamente es la revisión de esta, que comporta el aumento o disminución, así como también se requiere "**se regule el régimen de visitas normalizado**", respecto a ello se tiene que, el poder de representación conferido al apoderado no lo faculta para la revisión ni lo relativo a las visitas, por lo que realizar este tipo de petición transgrede el derecho de postulación de conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. además de que la misma debe ser argumentada, exponiendo de manera clara y precisa como pretende modificar el régimen de visitas a su menor hija, ya que este tema fue debatido y pactado en audiencia de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de esta municipalidad tal y como se demuestra en el acta anexa al escrito de demanda.

Así las cosas y en concordancia con lo anterior se encuentra que el poder para actuar otorgado al profesional del derecho José Hernán Ariza Arbeláez es insuficiente y trasgrede el derecho de postulación ya que al ser modificado el tipo de trámite deberá realizar la adecuación del tipo de proceso

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b>  <b>EL DOVIO VALLE</b>  Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877  <b>AUTO</b></p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------

en el poder y en la demanda, además deberá expresar en el mismo escrito que también esta facultado para realizar las demás peticiones que agregue a la demanda tal como la regulación de las visitas.

Por último, el apoderado de la parte actora solicita textualmente: “**Sírvase ordenar al señor FREDI GAMBOA BARBOSA a suministrarle a su hija DULCE MARÍA GAMBOA BUSTANTE como cuota de alimentos una cantidad mensual de (\$400.000) CUATROCIENTOS MIL PESOS, (...)**” monto que sería inferior a lo estipulado por la mencionada autoridad administrativa, dicha pretensión no es clara ni mucho menos precisa, en tanto no se entiende la solicitud de condenas a quien es su prohijado, ni precede argumento al hecho de contrariar la cuota fijada con anterioridad y tampoco es afín con el tipo de trámite que plantea en la referencia de la demanda, por lo que se incumpliría con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y con el fin de que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes conforme lo estipula el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

#### R E S U E L V E:

**1.- INADMITIR** la anterior solicitud para el trámite de un proceso de **Revisión de Cuota Alimentaria**, adelantado a través de apoderado por el señor **FREDI GAMBOA BARBOSA** identificado con cedula de ciudadanía No.88.282.929, en contra de la señora **JHOANA ANDREA BUSTAMANTE CARDONA** con cedula de ciudadanía 1.094.927 de Armenia (Quindío), madre de la menor **DULCE MARÍA GAMBOA BUSTAMANTE**.

**2.- CONCEDER** a la parte interesada el termino de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **JOSÉ HERNÁN ARIZA ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.475.905 expedida en y portador de la tarjeta profesional número 245.337 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y al mandado por él recibido, con dirección de notificaciones en la Calle 31 No.24-11 de Tuluá - Valle, o al correo electrónico [hernan\\_ariza@hotmail.com](mailto:hernan_ariza@hotmail.com), teléfono: 3188170421.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb1dfb14d14a1689b4a6894fc78f1b773d6d4685eefb130c2960d8905cfdba2**  
Documento generado en 13/07/2022 03:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**